

RESOLUCIÓN METROPOLITANA No. 083-20 de 31 de Marzo de 2020

POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN MEDIDAS TRANSITORIAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS

EL DIRECTOR DEL ÁREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las contenidas en las Leyes 105 de 1993, 336 de 1996 y 1625 de 2013, y el Decreto 1079 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 365 de la Constitución Política establece que *“Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley (...) En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.(...)”*.

Que el artículo 2 de la Ley 105 de 1993, determina que le *“Corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas.”*; y el numeral 2 del artículo 3 señala que: *“La operación del transporte público en Colombia es un servicio publico bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.”*

Que el literal n del artículo 7 de la Ley 1625 de 2013, establece como función de las áreas metropolitanas: *“Ejercer la función de autoridad de transporte público en el área de su jurisdicción de acuerdo con la ley, las autorizaciones y aprobaciones otorgadas conforme a ella”*.

Que el Área Metropolitana de Barranquilla fue formalmente constituida como autoridad de transporte público para la jurisdicción de los municipios de Soledad, Galapa, Puerto Colombia, Malambo y el Distrito de Barranquilla, tal como consta en los Acuerdos Metropolitanos No. 013 de 2001, 007 de 2002 y 004 de 2003; correspondiéndole las funciones de organización, planeación, inspección, control y vigilancia de la actividad transportadora.

Que el día 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud - OMS, declaró como pandemia el coronavirus COVID-19.

Que mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, declaró la Emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por causa del Coronavirus COVID-19 hasta el 30 mayo de este año.

Que el 17 de marzo de 2020, el Presidente de la República de Colombia mediante Decreto 417, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por el término de treinta (30) días calendario.

Que el 22 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 457 *“Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus Covid-19 y el mantenimiento del orden público”*, en cuyo artículo primero ordena:

“el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020 en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus Covid-19.

Para efectos de lograr el verdadero aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional con las excepciones previstas en el artículo 3 del presente Decreto”.

Que el artículo tercero del mencionado Decreto establece las garantías para la medida de aislamiento preventivo, así:

“Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus Covid-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

- 1. Asistencia y prestación de servicios de salud.*
- 2. Adquisición de bienes de primera necesidad- alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población.*
- 3. Desplazamiento a servicios bancarios, financieros y de operadores de pago, y a servicios notariales.*
- 4. Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.*
- 5. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.*
- 6. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud- OPS y de todos los organismos internacionales de la salud, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.*
- 7. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud.*

- El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnología en salud.*
- 8. Las actividades relacionadas con servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.*
 - 9. Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.*
 - 10. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad- alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza de ordinario consumo en la población-, (iii) alimentos y medicinas para mascotas, y demás elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.*
 - 11. La cadena de siembra, cosecha, producción, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de semillas, insumos y productos agrícolas, piscícolas, pecuarios y agroquímicos -fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas-; productos agropecuarios, piscícolas y pecuarios, y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades.*
 - 12. La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en mercados de abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o por entrega a domicilio.*
 - 13. Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.*
 - 14. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.*
 - 15. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa.*
 - 16. Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para el transporte de carga.*
 - 17. Las actividades de dragado marítimo y fluvial.*
 - 18. La revisión y atención de emergencias y afectaciones viales, y las obras de infraestructura que no pueden suspenderse.*
 - 19. Las actividades necesarias para la operación aérea y aeroportuaria.*
 - 20. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos mediante plataformas de comercio electrónico o por entrega a domicilio. Los restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras solo podrán prestar servicios a sus huéspedes.*

21. *Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.*
22. *El funcionamiento de la infraestructura crítica -computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.*
23. *El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.*
24. *El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios y de empresas que prestan el servicio de limpieza y aseo en edificaciones públicas, zonas comunes de edificaciones y las edificaciones en las que se desarrollen las actividades de que trata el presente artículo.*
25. *Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios); (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, Gas Licuado de Petróleo -GLP-, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, y (iv) el servicio de internet y telefonía.*
26. *La prestación de servicios bancarios y financieros, de operadores postales de pago, centrales de riesgo, transporte de valores y actividades notariales.*
El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios y turnos en los cuales se prestará el servicio notarial, garantizando la prestación del servicio a las personas más vulnerables y a las personas de especial protección constitucional.
27. *El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.*
28. *El abastecimiento y distribución de alimentos y bienes de primera necesidad - alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población- en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.*
29. *Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia y ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.*
30. *Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.*
31. *La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o de sus características, presenten riesgos de*

- estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural.*
- 32. Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales -BEPS-, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.*
 - 33. El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente de las instituciones educativas públicas y privadas, para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.*
 - 34. La construcción de infraestructura de salud estrictamente necesaria para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.*

Parágrafo 1. Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas e identificadas en el ejercicio de sus funciones.

Parágrafo 2. Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar las actividades descritas en el numeral 2 y 3.

Parágrafo 3. Cuando una persona de las relacionadas en el numeral 4 deba salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrá hacerlo acompañado de una persona que le sirva de apoyo.

Parágrafo 4. Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía, y en atención a medidas fitosanitarias, solo una persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía.

Parágrafo 5. Las excepciones que de manera adicional se consideren necesarias adicionar por parte de los gobernadores y alcaldes deben ser previamente informadas y coordinadas con el Ministerio del Interior.”

Que el artículo cuarto del citado Decreto 457 de 2020 establece que:

“Se deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros de servicios postales y distribución de paquetería en el territorio nacional que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus Covid-19 y las actividades permitidas en el artículo anterior”.

Que la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, constituye un hecho de fuerza mayor, definido en el artículo 64 del Código Civil como “*el imprevisto a que no es posible resistir.*”

Que respecto del transporte masivo de pasajeros, el Decreto 482 de 2020 en su artículo 5 establece que: “*Durante el estado de emergencia económica, social y ecológica y el aislamiento preventivo obligatorio, se permite operar el servicio público transporte masivo. De acuerdo con el análisis de movilidad cada autoridad municipal, distrital o metropolitana, la oferta habilitada no podrá exceder en ningún caso cincuenta por ciento (50%) de la oferta máxima que se tenga en cada sistema.*”

Que la Ley 336 de 1996, “Estatuto General de Transporte”, dispone en el artículo 5 que:

“El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada Modo”.

Que el artículo 20 de la Ley 336 de 1996 determina que:

“La autoridad competente de transporte podrá expedir permisos especiales y transitorios para superar precisas situaciones de alteración del servicio público ocasionadas por una empresa de transporte en cualquiera de sus Modos, que afecten la prestación del servicio, o para satisfacer el surgimiento de ocasionales demandas de transporte.

Superadas las situaciones mencionadas, los permisos transitorios cesarán en su vigencia y la prestación del servicio quedará sujeta a las condiciones normalmente establecidas o autorizadas, según el caso.”

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.2.2 del Decreto 1079 de 2015, ante la emergencia sanitaria declarada por causa del Coronavirus COVID-19, le corresponde al Área Metropolitana de Barranquilla, como autoridad de transporte, ejercer la planeación, organización, inspección, vigilancia y control en la prestación del servicio de transporte público, en su jurisdicción, de acuerdo con los parámetros y lineamientos establecidos por el Gobierno Nacional para tal fin en los decretos precitados y los demás que sean expedidos con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Que el literal c del numeral 1 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993, determina que le corresponde a la autoridad de transporte racionalizar los equipos apropiados para la prestación del servicio público de transporte de acuerdo con su demanda.

Que como consecuencia de lo expuesto, el día 24 de marzo de 2020, el Área Metropolitana de Barranquilla expidió la Resolución Metropolitana No. 067, mediante la cual decidió:

“Autorizar de manera transitoria, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus Covid-19, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020 y hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020:

a) La operación del SITM Transmetro con un Plan de Servicio Operacional (PSO) correspondiente a un día domingo y/o festivo, siempre que así lo requiera su demanda.

b) A las empresas de transporte debidamente habilitadas para prestar el servicio de transporte terrestre automotor colectivo de pasajeros en el radio de acción metropolitano, para operar con el veinte por ciento (20%) de su flota actual, siempre que así lo requiera su demanda.”.

Que el artículo tercero de la citada Resolución Metropolitana determinó que:

“El Área Metropolitana de Barranquilla hará seguimiento y monitoreo continuo a la demanda del servicio de transporte terrestre de pasajeros en el territorio de su jurisdicción, y coordinará con las empresas prestadoras del mismo el ajuste de la oferta, según corresponda.”

Que ante el presunto incumplimiento en la prestación del servicio de transporte terrestre colectivo de pasajeros por parte de algunas empresas transportadoras, el Área Metropolitana de Barranquilla emitió la Circular Externa No. 006 del 26 de marzo de 2020, mediante la cual reiteró lo dispuesto en la Resolución Metropolitana 067 de 2020.

Que bajo este contexto de emergencia económica, social y ecológica, el ÁREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, ha realizado monitoreo y seguimiento continuo a la demanda del servicio público de transporte terrestre de pasajeros en el territorio de su jurisdicción, con el fin de garantizar el servicio que requiere la oferta que surge de las excepciones contenidas en el artículo 3 del Decreto 457 de 2020.

Que el análisis de la demanda y de la oferta del servicio público de transporte terrestre de pasajeros, evidenciadas en los días que han transcurrido y, con el fin de dar cumplimiento al mandado contenido en el artículo 4 del precitado Decreto, permite concluir que se torna necesario adaptar transitoriamente la oferta de este servicio, racionalizando aún más el uso del parque automotor.

Que en el marco de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus Covid-19, el ÁREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, autorizará de manera excepcional y transitoria, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, a las empresas que se encuentran prestando el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros en el territorio de su jurisdicción, bajo nuevos parámetros operacionales, los cuales responden al análisis realizado a la fecha de los requerimientos de demanda de este servicio.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar de manera transitoria, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus Covid-19, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, la operación del servicio de transporte público terrestre automotor de pasajeros así:

a) En cuanto al Sistema Integrado de Transporte Masivo de Pasajeros de Barranquilla y su área metropolitana, TRANSMETRO:

HORARIO DE SERVICIO RUTAS TRONCALES CORRIENTES		
RUTA	Hora	Intervalo Hora Pico Mañana
B1 Barranquillita	06:00 - 19:23	15 minutos
S2 Portal de Soledad	06:38 - 20:01	15 minutos
R1 Joe Arroyo	05:00 - 19:18	4 minutos
S1 Portal de Soledad	05:41 - 19:58	4 minutos
B2 Barranquillita	07:15 - 19:10	11 minutos
R2 Joe Arroyo	07:00 - 18:55	11 minutos

HORARIO DE SERVICIO RUTAS ALIMENTADORAS		
RUTA	HORARIO	Intervalo Hora Pico Mañana
A1-2 Carrera Ocho	6:00 - 20:30	10 minutos
A1-3 Galán	6:00 - 20:29	11 minutos
A1-4 La Magdalena	6:02 - 20:26	8 minutos
A2-1 Hipódromo	6:00 - 20:31	11 minutos
A3-1 Villa Katanga	6:00 - 20:36	13 minutos
A3-2 Soledad 2000	5:29 - 20:44	8 minutos
A3-3 Manuela Beltrán	5:28 - 20:40	8 minutos
A3-4 Villa Sol	5:28 - 20:40	8 minutos
A3-40 Villa Sol	NO OPERA	NO OPERA
A3-41 Villa Karla	NO OPERA	NO OPERA
A3-5 Ciudadela Metropolitana	SUSPENDIDA	
A5-1 Los Robles / Los Almendros	6:00 - 20:34	11 minutos
A5-2 Las Moras	6:00 - 20:44	9 minutos
A5-3 La Central	5:31 - 20:45	10 minutos
A5-4 San Antonio	5:33 - 20:46	10 minutos
A5-5 Manantial	5:30 - 20:44	10 minutos
A5-6 desde Granabastos	NO OPERA	NO OPERA
A6-5 Carrizal	6:06 - 20:35	11 minutos
A6-6 Ciudadela	5:30 - 20:39	9 minutos
A7-1 Miramar	5:48 - 20:03	11 minutos
A7-3 Carrera 38	5:50 - 20:00	9 minutos
A7-4 Los Andes	5:47 - 20:05	12 minutos
A8-1 Paraíso	5:50 - 20:05	10 minutos
A8-2 Vía 40	5:45 - 20:01	8 minutos
A8-3 Prado	6:00 - 20:01	12 minutos
A9-3 Buenavista	5:50 - 20:00	9 minutos
A9-4 Carrera 46	NO OPERA	NO OPERA
U30 Universidades Gran Malecón	5:50 - 20:06	12 minutos
	SUSPENDIDA	

b) En cuanto al transporte terrestre automotor colectivo de pasajeros en el área metropolitana de Barranquilla:

OPERADOR	EMPRESA	RUTA
COOTRATLANTICO	COOTRATLANTICO	C10-4142
	COOTRATLANTICO	C15-4144
TRANSMECAR	TRANSMECAR	C17-4160
	TRANSMECAR	D10-4172
	TRANSMECAR	D11-4153
	TRANSMECAR	D9-4152
TRANSPORTES ATLÁNTICO	TRANSPORTES ATLÁNTICO	A13-4162
OPERADOR UNO	COOCHOFAL	A15-4159
	COOCHOFAL	C18-4141
	COOCHOFAL	C3-4134
	COOCHOFAL	C4-4135
	COOCHOFAL	C9-4140
	COOCHOFAL	D20-4185
	COOLITORAL	B17-4163
	COOLITORAL	B3-4119
	COOLITORAL	C19-4178
	COOLITORAL	PT1-4101
	COOLITORAL	PT2-4102
	COOLITORAL	PT3-4103
	COOLITORAL	PT4-4104
	COOLITORAL	PT5-4105
	COOTRANSCO	C7-4138
	TRANSURBAR	D19-4184
OPECARIBE	COOTRACOLSUR	D1-4145
	COOTRASOL	D3-4147
	COOTRASOL	D5-4149
	FLOTA ROJA	A8-4113
	SODETRANS	B13-B
	SODETRANS	B15-4129
	SODETRANS	B17-4163
	SODETRANS	C21-4182
	TRANSDIAZ	A10-4114
	TRANSDIAZ	PT1-4101

	TRANSPORTES LOLAYA	B10-4126
	TRANSPORTES LOLAYA	D8-4165
	TRANSPORTES MONTERREY	B11-4166
	TRANSPORTES MONTERREY	B8-4124
	TRASALFA	D14-4156
	TRASALFA	D15-4157

ARTÍCULO SEGUNDO: El Área Metropolitana de Barranquilla continuará haciendo seguimiento y monitoreo continuo a la demanda del servicio de transporte terrestre de pasajeros en el territorio de su jurisdicción, y coordinará el ajuste de la oferta, según corresponda.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Barranquilla, a los 31 días del mes de Marzo de 2020.



LIBARDO GARCÍA GUERRERO
 Director

Proyectó: ADLV- Asesora
 Revisó: Miguel Hernández- Secretario General
 Aprobó: Claudia Torres- Subdirectora de Transporte